

La eximente del miedo insuperable en el ordenamiento jurídico penal cubano

POR LIUVER CAMILO MOMBLANC (*) y ERNESTO ORTIZ IMBERT (**)

Sumario: I. Exordio. — II. El miedo insuperable como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal. — III. Estudio diacrónico del miedo insuperable en el ordenamiento jurídico penal cubano. — IV. El miedo insuperable. Problemas prácticos y normativos. — V. Presupuestos para la *lex ferenda* del miedo insuperable. — VI. Consideraciones finales. — VII. Bibliografía.

Resumen: en el artículo los autores realizan el estudio histórico-lógico de la eximente del miedo insuperable y el diagnóstico de las deficiencias que se advierten, tanto en su configuración normativa como en relación a su interpretación y aplicación en la práctica judicial cubana. No pretende ser un tratado exhaustivo ni abarcador de todos los elementos doctrinales asociados al miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal. Existen numerosas obras dedicadas al tema y ello excedería los propósitos de esta. Como resultado se propone un conjunto de presupuestos teórico-prácticos encaminados al perfeccionamiento normativo de la institución y su adecuada aplicación, que dotarían de mayor garantía al ordenamiento penal cubano.

Palabras claves: eximente - miedo insuperable - Código Penal cubano

The insuperable fear in the Cuban penal code

Abstract: *in the article, the authors carry out the logical historical study of the grounds for acquittal of the insuperable fear, and the diagnosis of the noticeable shortcomings; so as, their interpretation and application in the Cuban judicial practice. This article is not intended to be an exhaustive treatise covering all theories related to the insuperable fear as a ground for acquittal on penal offense responsibility. On the other hand, there are numerous papers based on this topic which overcome the present work purpose. To conclude, a group of theoretical-practical criteria are proposed aiming at the improvement of the regulations of the institution and their appropriate application which provide greater order to the Cuban penal code.*

Keywords: *grounds for acquittal - insuperable fear - Cuban Penal Code*

I. Exordio

La ciudadana Beatriz GB de 17 años de edad era requerida por su padrastro Jesús RF para establecer relaciones maritales, quien constantemente la amenazaba con darle muerte por su negativa. Así las cosas en la noche del 25 de mayo de 2014, cuando la madre de la joven necesitó salir para llevar a su pequeño hijo al hospital, el padrastro se dirigió hacia la cama de Beatriz, vistiendo sólo calzoncillos y medias y ella al verlo, llena de espanto alcanzó una botella de salfumán que tenía cerca y se la lanzó a la cara, causándole lesiones que fueron calificadas por los médicos como graves.

(*) Prof. Auxiliar de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanística. Vicedecano Docente, Universidad de Guantánamo, Cuba.

(**) Prof. del Centro docente, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, Universidad de Guantánamo, Cuba.

¿Debe Beatriz responder por la comisión del delito de lesiones? ¿Podría exigírsele en tales circunstancias un comportamiento diferente al realizado? Para dar respuesta a estas interrogantes surgieron en la dogmática penal las causas de inexigibilidad. Entre ellas se estudia en estas cuartillas la del miedo insuperable por resultar una de la más controvertidas doctrinalmente y menos apreciadas en la práctica judicial cubana.

Del miedo, como sentimiento de inquietud producido por un individuo o cosa que se consideran dañinas o peligrosas, no escapa ninguna persona. Las reacciones que genera varían de un sujeto a otro e incluso pueden resultar impredecibles. Por ello, hechos similares al narrado en el cual se lesiona un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal motivado en el temor, puede ocurrirnos a todos. Sin embargo, no siempre que se obre bajo una situación de esta naturaleza se actúa amparado en una causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal. Solo el miedo que afecta la capacidad volitiva en forma tal que resulta incontrolable, invencible, insuperable, podrá alcanzar la categoría de eximente.

La problemática de su naturaleza jurídica como causa de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad, unido a la determinación de los requisitos para su configuración, a pesar de su antigüedad, genera importantes polémicas. De la posición teórica que se asuma en relación a estos elementos depende tanto su apreciación práctica como los efectos jurídicos que produzca. Por ello el carácter recurrente de este tema en las jornadas técnicas realizadas en las instituciones del sector jurídico en Cuba.

Una mirada a la producción científica internacional, en la que varios autores han escrito sobre el miedo insuperable como causa de inexigibilidad, constituye prueba fehaciente de la preocupación que en torno a su adecuada configuración normativa, interpretación y aplicación existe. De ello depende la correcta y justa solución de los supuestos de hechos en los que se causa un mal dada la insuperabilidad de un mal temido. Depende entonces que un sujeto no se vea injustamente privado de su fundamental derecho a libertad con el consecuente deterioro de sus relaciones familiares y sociales como ser humano.

En el escenario nacional, a pesar de la preocupación académica existente, no son frecuentes los estudios teóricos relacionados con el miedo insuperable. Solo se tiene como principal referente el manual del profesor Quirós (2005), que dedica unas líneas al final de su obra cuando aborda las eximentes de la responsabilidad penal, con unos pocos comentarios.

Escasos son los autores que han dedicado artículos independientes para tratar esta temática que también ha preocupado a especialistas de otra rama del saber científico como la psiquiatría (1). Sin embargo, en ningún caso se encauzan sus publicaciones por el mismo sendero que la presente. En esta ocasión se parte del diagnóstico de las principales deficiencias teóricas, normativas y prácticas asociadas al eximente objeto de estudio y se concluye con una propuesta de presupuestos para su adecuada configuración, interpretación y aplicación que dotarían de mayor garantía al ordenamiento penal cubano.

Considerando lo expuesto se realizó un diagnóstico inicial a través de la aplicación de encuestas, entrevistas exploratorias, la revisión bibliográfica y estudios de sentencias del Supremo Tribunal de Justicia. Este estudio arrojó un conjunto de irregularidades en torno a la eximente del miedo insuperable en Cuba. Entre ellas se destaca el desconocimiento por los operadores jurídicos de sus requisitos y estructura. La existencia de posiciones encontradas en relación a su naturaleza jurídica y por tanto, en cuanto a sus efectos jurídicos. La prácticamente nula apreciación en la práctica judicial cubana encontrándose sentencias incongruentes con la naturaleza subjetiva de esta causa de exención. Situación a la que se adiciona la problemática de que el miedo insuperable presenta

(1) *V. gr.*, Suárez (2013); Haydee Martínez y Belkis Martínez (2013).

puntos de conexión con el resto de las eximentes que complejiza su diferenciación de tal forma que algunos autores la consideran superflua (Ferrer, 1946).

Lo expresado permite revelar la contradicción existente entre la necesidad de potenciar el desarrollo de la eximente del miedo insuperable en Cuba para favorecer la adecuada solución de aquellos supuestos en los que se lesionan bienes jurídicos bajo sus efectos y la insuficiente concepción teórica y normativa de esta causa de exención, que redundando en la preparación y prácticamente nula apreciación de los actores encargados de su configuración, interpretación y aplicación.

Como resultados se presenta un diagnóstico de las deficiencias que se advierten en el Código Penal cubano en relación a la regulación del miedo insuperable, de manera que puedan servir para fundamentar una posible modificación legislativa. Recomendaciones dirigidas al perfeccionamiento de las normas jurídicas que regulan esta eximente en el ordenamiento jurídico penal cubano, sobre el análisis de los presupuestos propuestos que se plantean; y material bibliográfico, actualizado alcance teórico-práctico que pueda ser consultado por estudiantes y profesores de Derecho Penal, así como por jueces, fiscales y abogados, para que contribuya a una mejor interpretación y aplicación de esta institución en la práctica jurídico-penal cubana.

II. El miedo insuperable como causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal

En su teoría axiomatizada del Derecho, Ferrajoli (1997) expone como de las normas jurídicas derivan modalidades deónticas que se traducen en situaciones de deber para sus destinatarios. Éstos en correspondencia con el mandato jurídico deben actuar o abstenerse de hacerlo en el sentido requerido por la norma, generándose en la sociedad y en el Estado la expectativa de que el bien jurídico protegido no será lesionado. Si ello ocurriera, recaerá sobre el infractor toda la furia del *ius puniendi* porque tal expectativa se cimienta en la posibilidad que tiene el sujeto de realizar el comportamiento jurídicamente correcto que exige el Derecho. Posibilidad y exigibilidad son, por tanto, categorías que requieren ser valoradas en este trabajo para la fundamentación del miedo insuperable como causal de inexigibilidad de la responsabilidad penal.

Desde el Derecho Romano existe la máxima de que *impossibilium nulla obligatio*, o sea, a lo imposible nadie está obligado, lo imposible no es exigible, lo posible sí. Posibilidad es entonces, conforme sustenta la Real Academia Española y la Asociación de la Lengua Española (2007), “capacidad de alguien para hacer algo. Cualidad de lo posible”. Mientras que este último término se refiere a lo “que puede existir o suceder, lo que puede ser o realizarse”. Sin embargo, la praxis ha demostrado que incluso no todo lo realizable puede ser jurídicamente exigido.

El Derecho, como mecanismo de control social, se limita a regular la convivencia externa y solo demanda de los ciudadanos conductas compatibles con una adecuada ordenación en la misma, posibles de cumplir y racionalmente realizables. En el cumplimiento de esa función no se puede desconocer la complejidad de las relaciones sociales y los diferentes conflictos que se generan entre los ciudadanos en dicho proceso de interacción, la necesaria tutela de bienes jurídicos y la exigibilidad o no de un comportamiento en determinadas circunstancias.

La racionalidad del Derecho radica en que sus normas pueden exigir la realización de comportamientos más o menos difíciles pero no imposibles o carentes de lógica. Toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia fuera del cual no es racional reclamar responsabilidad alguna. Por tanto, cuando la obediencia a la ley pone al sujeto en una situación que genera un conflicto de intereses entre la situación de deber en ella contenida y la necesidad que él tiene de salvaguardar un bien jurídico, dicho comportamiento prohibitivo u obligatorio no le podrá ser exigido. De ahí la importancia del estudio de las causas de inexigibilidad en sede penal.

Las causas de inexigibilidad se fundan en circunstancias que justifican la no exigencia de un proceder diferente al sujeto que ha ejecutado un hecho que la ley tipifica como delito. Pero ello no

significa, como sostiene Sebastián Soler (1992: 149), que objetivamente el comisor no tuviera otra alternativa de actuación que la delictiva realizada. El sujeto siempre tendrá más de una alternativa a realizar; en *stricto sensu* siempre podrá actuar de otro modo. Lo que sucede es que en el caso concreto optó por la opción que revisten caracteres de delito bajo la influencia de determinadas circunstancias que coartan su voluntad. En consecuencia, racionalmente no es justo que en tales casos le resulte exigida una meditación sobre las posibles alternativas de conducta existentes. Por ello, la no exigibilidad representa una dispensa otorgada al sujeto bajo la concurrencia de ciertas situaciones en el marco del injusto realizado.

Cobo del Rosal y Vives Antón (1987: 473), con similar postura y sustentados en la teoría normativa de la culpabilidad, acotan que:

“La inexigibilidad no se funda en la ausencia de capacidad para ‘motivarse’ conforme a la norma, ni en la falta de conocimiento necesario para adecuar el querer a los requerimientos normativos, sino en la presencia de circunstancias que determinan la anormalidad del proceso motivador. En las situaciones de no exigibilidad, la norma prohibitiva o perceptiva no despliega su normal eficacia motivadora frente al sujeto, porque existe un ‘contramotivo’, jurídicamente relevante, determina[n]te de que no pueda exigirse al sujeto la realización del comportamiento jurídicamente correcto; o dicho con otras palabras: que el individuo no se halle obligado a llevar a cabo una conducta jurídicamente justa”.

Como se aprecia hasta aquí, la exigibilidad constituye la esencia misma del deber desde la perspectiva del ordenamiento jurídico que lo impone. Éste se concreta en un poder de exigencia por parte del Estado y un correlativo vínculo obligatorio para el sujeto destinatario de la norma, razón por la cual la exigibilidad no es sino, el deber visto desde una perspectiva del poder de exigencia. De tal forma que la exigibilidad se configura como un requisito condicionante de la culpabilidad y la no exigibilidad de una conducta distinta a la ejecutada, como su excluyente. Por tanto, la existencia de una causal de inexigibilidad impedirá el nacimiento del juicio de reproche que supone la culpabilidad.

Ahora bien, debe precisarse que no se puede hablar de inexigibilidad en todos los casos de ausencia de culpabilidad. La culpabilidad no existe cuando el sujeto es inimputable o cuando se obra con desconocimiento de la significación antijurídica de su conducta. Sin embargo, en ninguno de estos dos supuestos el sujeto actúa amparado por una causa de inexigibilidad. En el primero de los casos falta la capacidad de culpabilidad, en el segundo, el elemento subjetivo de la intencionalidad (Cobo y Vives, 1987).

Con estos ejemplos se quiere precisar que cuando se hable de exclusión de la culpabilidad por la apreciación de una causa de inexigibilidad, el hecho típico sería siempre el producto de la autoría de un comisor imputable y consciente de la antijuridicidad de su actuar, solo que, como expresan los citados autores españoles, en el caso concreto existe un “contramotivo”, jurídicamente relevante, determinante de que no pueda exigirse al sujeto la realización del comportamiento jurídicamente correcto. Definitivamente, en los supuestos de no exigibilidad el sujeto habrá obrado bajo la influencia de circunstancias que determinan la anormalidad del proceso motivador de la norma, como sucede cuando el comisor obró violentado por amenazas de sufrir un mal grave, supuesto en el cual la acción no es punible según el derecho vigente. Por ello, la inexigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, su apreciación sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad después de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004: 175).

Además del estado de necesidad disculpante y la obediencia debida (2) existe *communis opinio* sobre la evaluación del miedo insuperable como causa de inexigibilidad. Quirós (2005: 384) lo define como aquel que “(...) implica el constreñimiento que se ejerce sobre una persona que por estar dominada por ese serio temor, no se halla en condiciones de dirigir libremente su voluntad”. Por

(2) En relación a la obediencia debida es loable destacar que existen autores que la consideran una causa de justificación.

consiguiente, también sostiene este autor que “la esencia de esta eximente es la coerción, el ataque a la voluntad ajena, la cual se pliega al querer de quien la constriñe”.

Díaz Palos (1978: 56) explica que “el Miedo Insuperable surge cuando el sujeto obra compelido por miedo invencible de un mal igual o mayor. El miedo invencible se da en los casos en que la fuerte emoción producida por la perspectiva de un mal deja al sujeto un margen de opción entre soportar que lo amenace, o eludirlo realizando un acto punible”.

A partir de lo expuesto se afirma que la eximente objeto de estudio se fundamenta en la disminución relevante de la libertad de elección o voluntad de la persona afectada por la situación de miedo. Por lo que lo decisivo en las situaciones de miedo insuperable no es la anulación de las facultades (de actuación o volitivas) de las personas, sino, que debido a las circunstancias que presionan su actuación (la amenaza de un mal), ésta se ve decisivamente coaccionada y con ello sus posibilidades de actuación se ven limitadas de formas penalmente relevante. Significa que el sujeto que bajo estas condiciones actúa en ejecución de un hecho antijurídico, sucumbe a una debilidad humana contra la cual la ley es impotente.

Autores como Mir Puig (1999: 621) coincide con lo expuesto al expresar que el miedo insuperable no excluye la voluntariedad de la acción, sino que la priva de la normalidad necesaria para que pueda imputarse penalmente al sujeto. Razón ésta por la cual no puede aplicarse una pena cuando la persona no tenga una justa oportunidad de adecuar su comportamiento al imperio legal.

De este modo se centra el análisis en que el sujeto que actúa por miedo no ha podido vencerlo, está impedido de reaccionar neutralmente ante la equivalencia de males, por lo que no puede decirse que actuó en la solución de un conflicto sino de forma parcial, en beneficio de sus propios intereses, viendo el conflicto desde su interior y salvo los casos de quienes por deber legal han de afrontar un peligro, no está obligado a hacerlo, por lo que el derecho no puede exigirle otra conducta. Es por eso que Sebastián Soler (1992: 121), afirma que en Derecho Penal no puede exigirse a los hombres la ejecución de una conducta heroica. En este mismo sentido tratadistas como Muñoz Conde (1991: 235) señalan que en determinadas situaciones extremas no se puede exigir al autor concreto de un hecho típico y antijurídico que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él, al que no está obligado por motivos de oficio o cargo.

En resumen, el miedo insuperable responde a una situación de inexigibilidad toda vez que no se puede demandar responsabilidad al individuo que a pesar de tener capacidad para conocer y adecuar su actuación conforme a derecho, se encontraba en un estado de miedo tal que lo conllevó a cometer un delito. En consecuencia, no le puede ser exigible subjetivamente la ejecución de una conducta distinta aunque objetivamente pudiese haberla realizado. Por lo que, coincidiendo con Díaz Palos (1978: 46), si la culpabilidad supone que se le pueda exigir al sujeto imputable un comportamiento conforme a derecho como base del reproche penal, al no resultarle exigible esa conducta bajo determinadas circunstancias como el miedo insuperable, la reprochabilidad no puede concretarse a pesar de haber obrado de manera voluntaria antijurídicamente.

Sin embargo, de la revisión del patrimonio bibliográfico sobre la eximente del miedo insuperable, no existe consenso en relación a la determinación de su naturaleza jurídica. Sobre este tópico se advierten tres criterios divergentes. Destacan los que lo valoran como una causa de justificación, aquellos que lo estiman como una causa de inimputabilidad y los que lo ubican entre las eximentes que excluyen la culpabilidad, concepción esta última que congruentemente con lo expuesto hasta aquí, es la que se sostiene.

Como sentencia Quirós (2005: 395-396), los que defienden que constituye una causa de justificación se fundan en que esta eximente constituía un caso singular de estado de necesidad. Sin embargo, tal opinión no resiste los argumentos por los que fue objeto de crítica, toda vez que las causas de

justificación convierten en lícita una conducta que es ilícita y en los casos de miedo insuperable, el hecho del sujeto actuante sigue siendo ilícito.

Los que sustentan que es una causa de inimputabilidad se basan en que el carácter de insuperable del miedo es resultado de una situación psíquica del individuo constitutiva de trastorno mental transitorio. De ser así, se estimaría redundante e innecesaria esta causa de exoneración porque bastaría con la eximente de enfermedad mental dentro de la cual se encontraría comprendida.

Efectivamente, se insiste que el miedo insuperable es una causa de exclusión de la culpabilidad por inexigibilidad al sujeto en el caso concreto de un comportamiento ajustado a derecho. Constituye una causa de exención que repercute sobre la relación psicológica del autor con su acto; afecta su capacidad volitiva de querer, por cuanto el sujeto actúa bajo los efectos de la amenaza de un peligro o daño que lo constriñe a actuar en forma tal que de no haber mediado la situación de miedo no lo hubiera hecho. Por tanto, su naturaleza es de carácter subjetivo y personal, pudiendo solamente apreciarse en la persona en quien concurra (3).

III. Estudio diacrónico del miedo insuperable en el ordenamiento jurídico penal cubano

“Para comprender la esencia de una institución jurídica se impone conocer su evolución histórica. El jurista apreciará con más justeza la institución que lo preocupa cuanto más haya penetrado en el campo de la Historia” (Fontán, 1998: 39). Siguiendo esta importante máxima se impone la realización del análisis histórico jurídico de la eximente del miedo insuperable en el entorno historiográfico del ordenamiento penal cubano. Solo se facilitará la comprensión de las características de su actual regulación y sus deficiencias si se incursiona, con auxilio de los métodos exegético e histórico jurídicos en un estudio desde esta perspectiva. Para ello se definen como puntos de análisis aquellos en que se promulgaron leyes penales en Cuba desde el Código Penal español de 1870 hasta la ley N° 62, actual Código Penal en vigor desde el año 1988. Y se determinaron como principales criterios de evaluación la calidad técnica de la regulación de la institución, su estructura y requisitos.

Pero no sería loable iniciar el análisis histórico directamente en el escenario cubano con total preterición de los orígenes de esta institución en el Derecho Romano. En consecuencia, se advierte cierto consenso en que la génesis del miedo insuperable se encuentra en la institución romana de la *vis* [violencia]. Término que surge en los predios del Derecho Civil limitado a la violencia física hasta que se extiende al escenario penal ampliándose su alcance para comprender tanto la *vis absoluta* [violencia física] como la *vis relativa* [violencia moral]. Ello fundamentado en que ambas tenían como común denominador la anulación de la voluntad del sujeto actuante y su suplantación por la del sujeto que ejercía la violencia (Quirós, 2005: 381).

Resultado de la evolución teórica que se sustenta en el carácter complejo de las relaciones humanas y su propio desarrollo, más tarde se identificó en sede penal la *vis relativa* con la coacción de la cual derivaron dos vertientes. La comprensión de la coacción como comportamiento delictivo y como modalidad de exención de la responsabilidad penal. Como comportamiento delictivo para quien la ejercía y como eximente de la responsabilidad para quien bajo su sufrimiento resultaba constreñido a la realización de un acto lesivo de un bien jurídico penal (Quirós, 2005: 381).

Esa concepción de la eximente, conforme sostiene Quirós (2005: 382), favoreció la extensión de su contenido, lo que se materializó tanto en el ámbito legislativo como en el teórico. La pauta, en

(3) En este sentido es claro el artículo 51 del vigente Código Penal al regular el principio de incomunicabilidad de las circunstancias cuando expresa que “las circunstancias estrictamente personales, eximentes, atenuantes o agravantes, de la responsabilidad penal solo se aprecian respecto a la persona en que concurran”.

el orden legislativo, la proporcionó el Código Penal francés de 1810 (4) que integró, en una sola fórmula, ambas modalidades de la violencia. En él se aludía a “la fuerza a la que no se ha podido resistir”, fórmula que además de la coacción incluía la legítima defensa y el estado de necesidad bajo el mismo rubro de la violencia moral. Particular que no resulta descabellado si se valora que en todas ellas el sujeto obra con cierta afectación en su capacidad de decisión ante la situación de elegir entre cometer el delito o sufrir un mal que lo amenaza.

También sostiene este autor que en el orden legislativo la pauta la proporcionó Carrara, quien dentro del rubro de “violencia moral” [*vis compulsiva*] comprendió la legítima defensa, el estado de necesidad, la obediencia jerárquica y la coacción. Sin embargo, se considera que tan amplio alcance llegó a constituir un freno al avance teórico de cada una de estas eximentes y un factor perjudicial a la configuración de sus diferentes naturaleza jurídico-penal. Situación que subsistió hasta que a principios del siglo XX un proceso de separación de las causales de exención de la responsabilidad penal condujo a la concreción de sus diferencias desde el ámbito teórico con su lógico reflejo en las legislaciones penales (Quirós, 2005: 382).

Así, de la coacción fueron gradualmente desagregándose, a medida que alcanzaban aceptable desarrollo teórico y normativo, el resto de las eximentes mencionadas. Sin embargo, dentro de la genérica “violencia moral” aún se ubican a la coacción y al miedo insuperable. La razón es obvia: guardan estrecha relación conceptual, aun cuando con sus denominaciones se pretenda instituir una separación que la realidad de sus requisitos condicionantes se encarga de desvirtuar (Quirós, 2005: 382).

De todo lo expuesto pueden colegirse, coincidiendo con Quirós (2005: 382), que la esfera propia del miedo insuperable no se ha definido con sentido de universalidad. De ahí que algunas legislaciones lo han previsto de manera independiente y en otras su previsión se ha llevado a cabo dentro de la coacción como causa eximente. Así como que el miedo insuperable y la coacción constituyen conceptos afines, estrechamente vinculados.

También se pudo apreciar que el miedo insuperable no nace como una eximente independiente, sino como una cuestión inherente a la *vis relativa* o *compulsiva* que se ejercía sobre un sujeto resultado de lo cual se anulaba su voluntad. Categoría ésta que tiene su génesis en la institución romana de la *vis* de naturaleza civilista y que en ulterior etapa del desarrollo humano alcanzó los predios del Derecho Penal. Pero desde entonces se sostiene que “(...) las acciones hijas de una voluntad determinada por miedo debían considerarse como no ejecutadas, y por lo tanto, era preciso hacer cesar las consecuencias jurídicas derivadas de ellas” (Mommson, 1898: 411).

Ahora bien, se sostiene que esta eximente llegó a configurarse en el escenario jurídico romano resultado de la obra de juriconsultos como Celso, Labeón y Gayo. Que el pretor Octavius la reguló a través de la introducción de una innovación jurídica conocida como acción *metus causa* [por causa de miedo]. Y que desde entonces no se declaraba exento de responsabilidad al que obrare impulsado por cualquier clase de miedo, sino que se exigía la *vanistemoris*, es decir, que fuese propulsado por un temor de un mal mayor y no por un temor insignificante (Suñez, 2013).

Con estos antecedentes y dada la influencia del Derecho Romano en España, se considera que dichas concepciones dogmáticas se importan a Cuba con la colonización española. Constituye una verdad histórica conocida que el escenario jurídico cubano comienza a edificarse a partir de la conquista de la Isla por un contingente castellano al mando de Diego Velázquez entre los años 1510 y 1511. Desde entonces y hasta 1898, los monarcas españoles gobernaron a Cuba como provincia de ultramar según su voluntad y leyes (5). Razón por la que el surgimiento del Estado y del Derecho no

(4) *Vid.* artículo 64 de este cuerpo legal.

(5) De esa forma comenzó el proceso de colonización y dominación de la Isla por España. La llegada de los colonizadores españoles representaba el surgimiento de nuevas relaciones entre indios y colonos. Estos se apoderaron de las riquezas

es fruto del desarrollo económico social, sino que fueron traídos de España. Pero dado el distanciamiento existente entre la realidad de la metrópoli y su colonia fue necesaria la implementación de normas jurídicas que se atemperaran a la situación de esta última. Para ello se dictaron un conjunto de disposiciones que fueron luego bautizadas con el nombre de Derecho Indiano y que venían a fungir como una especie de ley especial frente al Derecho Castellano, “uno gozaba de aplicación inmediata y directa, el otro de aplicación supletoria” (Soberanes, 2002: 67).

A modo de resumen, en esta primera etapa rigieron con carácter supletorio junto al Derecho Indiano: las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias promulgadas en 1680, el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Aunque no se puede negar que también subsistieron las primitivas costumbres de los indios sometidos, siempre que no contradijeran los principios básicos de la sociedad y del Estado colonizador, así como las disposiciones dictadas por Virreyes y Gobernadores. Por lo que coincidiendo con Alarcón Borges (2011: 98), la etapa anterior a la llegada del Código Penal español de 1870 se caracterizó por ser anárquica y dispersa.

De esta forma se vislumbra un desconcierto legal que convierte en ardua la identificación de cualquier pronunciamiento en dichas disposiciones relativo a la institución que se estudia. No obstante, se puede afirmar que es en Las Partidas de Alfonso El Sabio donde se encuentran referencias que se remontan a viejos conceptos del Derecho Romano, relativas al miedo que exime de responsabilidad. Las mismas concretamente enfatizaban las clases de miedo que posibilitaban la exención. La ley VII, título XXXIII, párrafo 7 explicaba como únicos motivos, el miedo a la muerte, a tormentos corporales, a la enervación de un miembro, a la pérdida de libertad o a la desacreditación moral.

Posteriormente el Código Penal español de 1822 en su artículo 21 exigía que el mal con que se amenazara fuera inminente y tan grave que bastare para intimidar a un hombre prudente y dejarlo sin arbitrio de obrar. Y luego el Código de 1870 en su artículo 8, apartado 10, estableció que era eximido de responsabilidad el que obrare impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor, advirtiéndose así la expresa regulación de esta eximente. Este Código se hizo extensivo a Cuba en 1879 (6) y en él se regulaba en el capítulo II las eximentes de responsabilidad criminal, estableciendo en el artículo 8.11 que no delinqua y por consiguiente estaba exento de responsabilidad criminal el que obraba impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

Así se mantuvo hasta que el Código de Defensa Social (CDS) regula esta eximente en el artículo 35-G como una causa de inimputabilidad: “es inimputable el que obra impulsado por un mal ilegítimo igual o mayor”. A su vez, el artículo 38-F se limitaba a incluirlo como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, mientras que el artículo 35-F incluyó como eximente a quien obrara impulsado por una fuerza material exterior irresistible o mediante sugestión patológica o fuerza psíquica igualmente irresistible.

El CDS permaneció vigente al producirse el triunfo revolucionario en 1959 pero, fueron tan amplias las reformas que se le hicieron en aras ajustarlo a las circunstancias de la nueva sociedad que

del país, promovieron la expansión del comercio y el desarrollo de la agricultura convirtiendo a Cuba en una base de abastecimiento para sus expediciones a México y Florida.

(6) Esta resultó del encargo dado a una comisión constituida, a tenor del Real decreto de 9 de febrero de 1874, por juristas de relevancia del reino, o sea, cuatro años después de la promulgación de su nuevo Código Penal de 1870. Dicha comisión debía estudiar las modificaciones pertinentes de la referida legislación en aras de su puesta en vigor en las provincias de ultramar (Cuba y Puerto Rico). Fue en aquel tiempo como resultado de estas diligencias, que por el Real Decreto de 23 de mayo de 1879 se hace extensivo a nuestro país y a Puerto Rico, entonces colonias de España, su Código Penal de 17 de junio de 1870 pero con algunas modificaciones. En sentido general se trata de una legislación que siguió el modelo del Código Penal francés de 1810 y que fue expresión de los principios enarbolados por la llamada Escuela Clásica.

terminó afectado en su sistemática interna, aunque en relación a la institución objeto de estudio no se realizaron cambios. Así, una vez que existieron todas las condiciones culturales, políticas y económicas para la promulgación de un nuevo Código Penal que fuera expresión y reflejo de las nuevas relaciones socialistas se aprobó en 1979 la ley N° 21. Para su elaboración sirvieron de base los principios, concepciones y experiencias acumuladas por la ciencia del Derecho Penal de la comunidad socialista, en especial del Derecho Penal soviético.

La ley N° 21 de 1979 regulaba en su artículo 26 lo concerniente al miedo insuperable como lo hace la ley N° 62 de 1987 en el propio artículo. Sin embargo, la última añade en un segundo apartado que cuando el mal temido es menor que el que se produce, pero causa al agente por sus circunstancias personales, un miedo insuperable determinante de su acción, el tribunal potestativamente puede rebajar hasta dos tercios el límite mínimo y máximo de la sanción imponible según el delito cometido. Esta legislación fue el resultado de diez años de intenso trabajo que inició en 1968 una subcomisión y la Comisión de Estudios Jurídicos del Comité Central del Partido Comunista de Cuba en la que participaron especialistas de las diversas ramas de la actividad jurídica incluyendo la docente.

“No obstante, muy pronto se vio superado por la realidad social. La tipificación como delitos de un alto número de figuras de escasa peligrosidad social (...) y la existencia en sus regulaciones de la Parte Especial de marcos sancionadores muy cerrados, con límites mínimos de las sanciones de numerosos delitos muy elevados (...) entre otros aspectos, así como el hecho de que fuera aprobado diez años después del inicio de su redacción, que lo hicieron envejecer antes de su nacimiento, hicieron aconsejable someter el Código Penal a una transformación de tal naturaleza, que finalmente motivó que se adoptara con acierto la decisión de sustituirlo por uno nuevo” (Medina, 2003: 56).

Fue así que el 30 de abril de 1988 comenzó a regir un nuevo Código Penal, la ley N° 62 en vigor hasta la actualidad. Este Código fue objeto de modificación por los decretos-leyes 140/93, 150/94 y 175/97, la ley 93 de 2001, la ley 87 del 16 de febrero de 1999 y el decreto-ley 310 de 2013, sin embargo, la regulación del miedo insuperable no ha cambiado en ninguna de estas oportunidades. Hasta hoy se mantiene del mismo modo que en la ley 21, con la salvedad realizada, razón por la que se reserva su estudio para el epígrafe siguiente.

IV. El miedo insuperable. Problemas prácticos y normativos

Una exhaustiva revisión de la legislación penal cubana encaminada a la determinación de las deficiencias de las que adolece la configuración de la eximente del miedo insuperable, exige la adopción como herramienta teórica del marco conceptual de esta investigación. Lo que unido al escrutinio de las sentencias del Tribunal Supremo Popular de la Isla, serán elementos suficientes para el diagnóstico de las dificultades, que también se expresan en la actividad de interpretación y aplicación de dicha eximente como además certifican las encuestas aplicadas.

En relación a su construcción normativa el legislador cubano en una fórmula aparentemente sencilla estableció la eximente en el artículo 26 del vigente Código Penal de la siguiente forma:

“Artículo 26. 1: está exento de responsabilidad penal el que obra impulsado por un miedo insuperable de un mal ilegítimo, inmediato o igual o mayor que el que se produce.

2. Cuando el mal temido es menor que el que se produce, pero causa al agente, por sus circunstancias personales, un miedo insuperable determinante de su acción, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción imponible”.

El cuestionamiento del que puede ser objeto esta regulación radica en la exigencia de la proporcionalidad entre el mal temido y el mal causado. Basta solo un análisis gramatical para advertir la exigibilidad de que el mal causado por el sujeto que actúa motivado por miedo no puede ser mayor que la causa que lo motiva, de lo contrario no surtiría los efectos atribuibles a la eximente. Este requisito se considera incoherente con la naturaleza subjetiva de esta causa de exención y las cir-

cunstances de anormalidad en que se encuentra el sujeto, a quien resulta absurdo exigirle en tales condiciones la medición de los males en conflicto.

Igualmente el apartado 2 del citado artículo 26 en cierto modo oscurece la norma, porque trata de resolver la ponderación de males que se establece en el apartado 1; sin embargo, este sigue un criterio objetivo atendiendo a condiciones externas al sujeto. Lo ideal sería eliminar la ponderación de males porque no se le puede exigir a una persona que se encuentra ante un miedo insuperable que mida las consecuencias de sus actos.

Desde el punto de vista normativo considera el autor que no existe otra posibilidad de cuestionamientos al legislador, pero el escenario cambia bruscamente resultado del examen de su interpretación y aplicación en la práctica judicial cubana. En tal sentido la apreciación de la eximente por el Tribunal Supremo Popular se caracteriza por la poca uniformidad en el criterio de lo trascendental al análisis, observándose posiciones encontradas. De tal forma que para un mismo caso y en una misma sentencia se valoran tanto los requisitos objetivos como los subjetivos a pesar de su carácter contrapuesto (7). Lo correcto sería el respeto del juzgador a uno de los criterios doctrinales y no su indistinta admisión.

También existen sentencias que hacen depender la concurrencia de la eximente de las circunstancias externas en que se desarrolló el hecho sin valorar el miedo que pudo causar el mismo al sujeto, que es lo realmente trascendental para su configuración (8). Asimismo, se encuentran resoluciones judiciales que se sustentan en la observancia de requisitos objetivos que riñen con la naturaleza subjetiva del miedo insuperable (9).

Otras de las dificultades halladas en las sentencias es la evidencia de que en ciertos momentos la jurisprudencia ha apreciado que la naturaleza jurídica del miedo insuperable se halla en una causa de inimputabilidad (10), siendo confundida con el trastorno mental transitorio o con un temor patológico. Además, se aprecia que en otras ocasiones no se detiene el Tribunal a evaluar la insuperabilidad del miedo (11).

(7) Esto se aprecia en la sentencia número 125 del 21 de enero del 2013 del Tribunal Supremo que se ilustra: CONSIDERANDO: "Que respecto a la eximente de miedo insuperable solo ha de ser apreciada cuando el autor actúa impulsado por un temor de muy relevantes características, que lo diferencian del que corrientemente experimenta ante una situación difícil o de peligro de escasa gravedad, que sea el único factor que influya en la ejecución del acto infractor, nacido aquel de una causa cierta e inminente constituida por un mal real o conocido que limite la voluntad del agente por la gravísima impresión que le produce, lo que, como es evidente, no aparece en el contexto del hecho relatado en la sentencia, pues el acusado después de observar a la víctima en sus predios se armó de un machete y fue a su encuentro, situándose detrás del mismo y acusándolo de ladrón le descargó un machetazo cuando aquel ante la sorpresa se viró, en consecuencia tampoco existió error en la desestimación de la concurrencia de esta eximente de la responsabilidad penal alegada, lo que obliga a rechazar este extremo del motivo de fondo alegado y el recurso, establecido al amparo del ordinal primero, del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, en su totalidad". Asimismo, la Sentencia número 304 del 12 de noviembre de 1940 del Tribunal Supremo, dónde se exige que el mal temido sea "cierto, grave, justificado, inminente y de igual o mayor entidad que el causado a la víctima" y además se hace referencia a las influencias psíquicas y volitivas.

(8) Sentencia del 2 de enero de 1933 del Tribunal Supremo expresa: "para obrar impulsado por miedo insuperable de un mal o mayor se requiere que el miedo proceda de una causa cierta e inminente, que sea el móvil único de la acción que, como delito, se persigue, y que cohiba la voluntad del agente, colocándolo en la alternativa de sufrir un daño o de inferirlo dentro del límite que la ley marca; cuando el miedo surge como accidente de la lucha que el mismo procesado inició, sin previa provocación, insulto ni amenaza por parte del ofendido, no reúne el aludido miedo los caracteres legales indispensables para que constituya circunstancia de exención ni de atenuación".

(9) Sentencia del 13 de mayo de 1933 y Sentencia número 1781 del 27 de marzo de 2001 del Tribunal Supremo en la primera de ellas de ellas se da gran significación a "que el mal temido fuera real y a su inmediatez".

(10) Sentencia número 472 del 24 de agosto de 1966 del Tribunal Supremo.

(11) Sentencia número 650 del 17 de febrero de 2005 del Tribunal Supremo.

La valoración de lo insuperable se debe determinar bajo un criterio subjetivo, es decir, la valoración del juez debe realizarse al caso concreto atendiendo a las características y particularidades del sujeto. Es por eso que se debe valorar como único fundamento de la insuperabilidad del miedo: la intensidad del temor a un mal que trastorna la voluntad e incita la acción contraria a derecho.

Las características del mal temido regulada por la norma penal y exigidos por los tribunales hace depender su apreciación de elementos objetivos (realidad, gravedad, inmediatez y la proporcionalidad de males), desnaturalizando una eximente que tiene un marcado carácter subjetivo. Por ello, se debería valorar la desaparición de estos requisitos y devolverle al miedo insuperable su verdadera fundamentación ya que bajo su manto el individuo se siente atezado por su miedo, imposibilitando el exigible dominio racional sobre sus actos.

De esta forma, se han expuesto los principales problemas prácticos normativos de la eximente tratada, de la cual se encontraron pocas sentencias que demuestran la prácticamente nula aplicación que tiene en los tribunales cubanos. Aunque como se aprecia del estudio histórico realizado en el epígrafe anterior, no es una eximente nueva. También se pudo evaluar que los jueces, en la mayoría de los casos exigen elementos objetivos para la integración del miedo insuperable a pesar de su naturaleza subjetiva. Asimismo, se puede afirmar que los distintos requisitos o elementos que regula el Código Penal cubano en cierto modo hacen peligrar la apreciación de la eximente en la práctica judicial, porque como ya se expuso, en un mismo caso se valoran requisitos objetivos y subjetivos soslayando la esencia de esta eximente.

La validez o confiabilidad de las valoraciones expuestas se corroboran con los resultados derivados de la aplicación de la técnica de encuesta. El cuestionario se aplicó a 29 operadores jurídicos (12) que realizan su ejercicio en el campo de acción penal del municipio Guantánamo, que por sus niveles de radicación resulta el más representativo de la provincia homónima.

Para la selección de la muestra se determinó el universo de forma aproximada teniendo en cuenta las fluctuaciones que se producen por bajas, jubilaciones, nuevos ingresos, entre otras causas, considerándose como universo la cantidad de 41. Se empleó la muestra aleatoria simple con una representación del 70,7% del universo y una experiencia profesional promedio de 15 años.

De ellos, el 55,2% -16- no han conocido procesos penales donde el inculcado haya actuado bajo los efectos del miedo insuperable; dato que se corrobora con la interrogante relativa a la frecuencia con la que desde enero del año 2000 hasta el año 2014 conocieron de dicho proceso: a veces 6,9% -2-, muy pocas veces 37,9% -11- y nunca 55,2% -16-. Información que confirma la inexistencia de sentencias sobre la eximente objeto de estudio en el período que se analiza.

El 55,2% -16- de los encuestados opina que la forma en que ha sido establecida la eximente en el Código Penal cubano no muestra claridad en su configuración y solo 44,8% -13- piensa lo contrario. En correspondencia con lo anterior, al preguntársele su valoración acerca de la calidad técnica, el 75,9% -22- la evalúa como mala; 24,1% -7- de regular y como buena ningún encuestado. Por lo que, en correspondencia con lo anterior, el 79,3% -23- aprecia la necesidad del perfeccionamiento legislativo de esta institución y solo el 20,7% -6- opina lo contrario.

En relación a la naturaleza jurídica 37,9% -11- considera el miedo insuperable como causa de inimputabilidad, 48,3% -14- como causa de justificación y 13,8% -4- la aprecia como causa de inculabilidad, a pesar de ser esta última su naturaleza. Y en relación a sus efectos, el 55,2% -16- opina que elimina solo la responsabilidad penal y el 44,8% -13- que excluye tanto la responsabilidad penal

(12) De ellos: 7 jueces, 10 fiscales, 8 abogados y 4 profesores del Departamento de Derecho de la Universidad de Guantánamo.

como la civil, advirtiéndose así una correlación con su postura en relación a la naturaleza jurídica defendida.

Por otra parte, al indagar sobre el conocimiento de los requisitos necesarios para la configuración de la eximente, ninguno de los encuestados pudo identificar todos los que se exigen en la doctrina y en la práctica judicial; incluso confunden requisitos con estructura, lo que denota desconocimiento de los elementos de la eximente, que sin dudas se traduce en su no apreciación.

Finalmente, fueron sometidos a la solución de un supuesto práctico para que evaluaran si se podría apreciar la eximente del miedo insuperable: el 20,7% -6- la consideró mientras que el 79,3% -23- no la apreció, a pesar de existir todos los presupuestos para su valoración.

En resumen, con la aplicación de este instrumento también se pudo apreciar que si las dificultades en torno a la eximente del miedo insuperable inician desde su propia concepción normativa como se expuso *ut supra*, esta misma situación incide en el desconocimiento que sobre ella se advierte en la praxis y fundamenta la necesidad de su perfeccionamiento.

V. Presupuestos para la *lex ferenda* del miedo insuperable

Para la solución de los problemas expuestos en el epígrafe precedente se han previsto un grupo de presupuestos como sustento primordial para el legislador en una posterior modificación legislativa y su apreciación por parte de los tribunales en su labor de interpretación y aplicación del Derecho. Ello permitirá, no solo fijar los límites al legislador y al operador del derecho en general, sino sobre todo asegurar la regularidad, generalidad e igualdad en la aplicación de la eximente que se estudia, así como proporcionar criterios firmes para llegar a conclusiones estables en la aplicación de la ley.

Para la conformación de los presupuestos se adoptaron como fundamentos los criterios doctrinales existentes sobre la estructura y requisitos de la eximente, estructurándose para su mejor comprensión en dos grupos.

Primer grupo: presupuestos que integran el marco conceptual, constituidos por las invariantes que conforman la definición de la eximente del miedo insuperable, como soporte básico a respetar por el legislador en su formulación normativa.

A) Definición: está exento de responsabilidad penal el que obre impulsado por miedo insuperable de un mal ilegítimo.

Como se aprecia, para la regulación del miedo insuperable en la legislación penal basta con la adopción de la fórmula anterior. En ella solo se hace referencia al requisito de la ilegitimidad por considerar que es el único de necesaria manifestación expresa. Asimismo, desde la perspectiva teórica constituye otro presupuesto la definición de insuperabilidad del miedo, entendida como:

B) La imposibilidad manifiesta del individuo para comportarse según su libre albedrío, de tal forma que cualquier acción que lleve a efecto viene condicionada por ese miedo que resulta incontrollable, irresistible, del cual no es humanamente posible desprenderse ni sobreponerse. Para quien obra bajo sus efectos, desaparecen los patrones de conducta e, incluso, la racionalidad suficiente y necesaria para actuar en consecuencia. En estos casos el individuo se siente atenazado por su miedo, imposibilitando el exigible dominio racional sobre sus actos.

Segundo grupo: presupuestos teórico-prácticos relativos a los requisitos para la configuración de la eximente como elementos de orientación al legislador al momento de su construcción normativa y a los operadores jurídicos en su interpretación y aplicación.

A) El miedo ha de ser insuperable y no se ha de requerir que el sujeto pierda la capacidad de culpabilidad, en este caso no pierde la voluntad sino que la misma queda doblegada.

B) Para discernir si el miedo sentido por la persona es insuperable se valorará con criterios subjetivos porque no todas las personas sufren los efectos del miedo con igual intensidad. En consecuencia el juez debe valorar lo insuperable en atención a las cualidades concretas de quien lo sufre y el caso concreto.

C) El mal debe ser ilegítimo, y no provocado por el sujeto, de forma tal que no podrá alegar esta eximente si la causa amenazadora se produce intencionalmente por él.

D) El mal podrá o no ser inmediato, porque la inmediatez no se debe valorar de forma absoluta, pues la condición de miedo puede crearse como secuela de una experiencia traumática anterior o que alcanzó un estado de perturbación como resultado de un dilatado proceso.

E) El mal podrá o no ser real, de manera que puede existir auténticamente o no, para nada afecta a la presencia del miedo psicológicamente entendido, y por ende debería apreciarse la eximente siempre que el autor obre impulsado por miedo insuperable.

F) El mal podrá o no ser grave, lo que verdaderamente interesa es la intensidad que causa sobre la psiquis del sujeto, quebrantando su voluntad, imposibilitándole motivarse ante la norma y resistir ante las circunstancias que lo provoca.

G) El mal podrá o no ser proporcional, porque no se le puede pedir a quien se encuentra ante un miedo que le es invencible, que calcule el alcance de sus acciones.

H) Por su naturaleza subjetiva la eximente del miedo insuperable constituye una causa de inexigibilidad que excluye la culpabilidad del sujeto actuante, por lo que exime de responsabilidad penal pero no de la responsabilidad civil.

I) La eximente del miedo insuperable es de carácter personal razón por la cual resulta incommunicable en casos de participación.

VI. Consideraciones finales

El miedo insuperable responde a una situación de inexigibilidad porque no se puede demandar responsabilidad al individuo, que a pesar de tener capacidad para conocer y adecuar su actuación conforme a derecho, se encontraba en un estado de miedo tal que lo conllevó a cometer un delito. En consecuencia, no le puede ser exigible subjetivamente la ejecución de una conducta distinta aunque objetivamente pudiese haberla realizado. Su naturaleza es de carácter subjetivo y personal pudiendo solamente apreciarse en la persona en quien concurra.

En la dogmática penal se plantean un conjunto de requisitos que se exigen para la apreciación del miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal que se encuentran relacionados con sus elementos estructurales. Su configuración normativa no solo complejiza la redacción del texto legal sino que influyen en su casi nula apreciación por los tribunales, dado el carácter objetivo con que son valorados, debiéndose admitir solamente el de la insuperabilidad e ilegitimidad del miedo.

La evolución del miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal llega a Cuba como extensión de los Códigos Penales de España. Se modifica con la promulgación del Código de Defensa Social hasta llegar a la actualidad en la ley 62. En ninguna de las modificaciones realizadas al texto legal las normas relativas a la eximente han sido reformadas, con excepción de la adición del apartado dos.

Los distintos requisitos o elementos que regula el Código Penal cubano en cierto modo hacen peligrar la apreciación de la eximente del miedo insuperable en la práctica judicial, porque en un mismo caso se valoran tantos requisitos objetivos y subjetivos soslayando de cierto modo la naturaleza de la misma.

En el ámbito del Derecho Positivo cubano y de su práctica jurídica se advierten deficiencias en cuanto a la configuración normativa y conocimiento teórico del miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal, situación que incide en su inobservancia en la praxis judicial e invita a la necesidad de un perfeccionamiento legislativo. Entre ellas se destacan la exigencia normativa del requisito de la proporcionalidad del mal ocasionado y el apego de los jueces a criterios objetivos para su apreciación en detrimento del carácter subjetivo de la eximente.

El diseño de presupuestos teóricos-prácticos permitirá fijar el alcance y límites en la apreciación del miedo insuperable, asegurando la regularidad, generalidad e igualdad en su aplicación, los que se agruparán de la siguiente forma:

Primer grupo: presupuestos que integran el marco conceptual, constituidos por las invariantes que conforman la definición de la eximente del miedo insuperable, como soporte básico a respetar por el legislador en su formulación normativa.

Segundo grupo: presupuestos teórico-prácticos relativos a los requisitos para la configuración de la eximente como elementos de orientación al legislador al momento de su construcción normativa y a los operadores jurídicos en su interpretación y aplicación.

VII. Bibliografía

ALARCÓN BORGES, Ramón Yordanis (2011). *Las normas penales en blanco en el ordenamiento jurídico penal cubano*. (Tesis de doctorado). Santiago de Cuba: Universidad de Oriente.

AVELERO FRANCÉS, Francisco (2008). *Cervantes. Diccionario manual de la Lengua Española*. t. II. 7ª ed. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.

COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, T. S. (1996). *Derecho Penal, Parte General*. 4ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.

DÍAZ PALOS, Fernando (1978). "Miedo Insuperable", en: *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: Francisco Seix.

FERRAJOLI, Luigi (1997). "Expectativas y Garantías. Primeras tesis de una teoría axiomatizada del Derecho", en: *Revistas - DOXA* [on line], núm. 20. Disponible en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10446/1/doxa20_08.pdf [Fecha de consulta: 07/01/2014].

FERRER SAMA, Antonio (1946). *Comentarios al Código Penal*. 1ª ed. Murcia: Sucesores de Nogue, T. I.

FONTÁN BALESTRA, Carlos (1998). *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. Actualizado por Guillermo A. C. Ledesma. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

MARTÍNEZ VASALLO, Haydee M. y BELKIS MARTÍNEZ VASALLO (2013). "El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas", en: *Revista Médica Electrón* [on line]. Ene.-Feb., 35(1). Disponible en: <http://www.revmatanzas.sld.cu/revista%20medica/ano%202013/vol1%202013/tema08.htm> [Fecha de consulta: 25/10/2015].

MEDINA CUENCA, Arnel (2003). "Comentarios a la Ley No. 62 de 29 de septiembre de 1987: Código Penal", en: AA. *VV. Derecho Penal Especial*. La Habana: Editorial Félix Varela, T. III.

MIR PUIG, Santiago (1999). *Derecho Penal. Parte General*. 4ª ed. Barcelona: TECFOTO.

MOMMSEN, Teodoro (1898). *Derecho Penal Romano*. Charlottenburgo: (s.n).

MUÑOZ CONDE, Francisco (1991). *Teoría General del Delito*. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

QUIRÓS PÍREZ, Renén (2005). *Manual de Derecho Penal*. La Habana: Félix Varela. T. III.

SOBERRANES FERNÁNDEZ, J. L. (2002). *Historia del Derecho Mexicano*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/311/3.pdf> [Fecha de consulta: 25/10/2015].

SOLER, Sebastián (1992). *Derecho Penal Argentino*. 10ª reimpresión. Actualizador Guillermo J. Fierro. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina. T. II.

SUÑEZ TEJERA, Yoruanys (2013). *Valoraciones teórico jurídicas en torno a la exigente del miedo insuperable*. Disponible en: <http://psicologiajuridica.org/archives/2856> [Fecha de consulta: 25/10/2015].

Legislación

Proyecto de Código Penal (enero de 1975). (Concordado con Códigos Penales de Países Socialistas). Departamento de Reproducciones del Ministerio de Justicia.

Ley Orgánica N.º 10. Código Penal de España. 23/11/1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf> [Fecha de consulta: 25/10/2015].

Ley N.º 87. Modificaciones al Código Penal. Gaceta Oficial, N.º 1, 15/03/1999.

Ley N.º 62/1987. Código Penal anotado con Instrucciones y Sentencias del Tribunal Supremo Popular. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales. 1998.

Ley N.º 21 Código Penal, Gaceta Oficial de la República. 01/03/1979.

Decreto-ley 175/1997. Modificaciones al Código Penal. Gaceta Oficial, Extraordinaria, N.º 6, 26/06/1997.

Decreto-ley 150/1994. Modificaciones al Código Penal. Gaceta Oficial, Extraordinaria, N.º 6, 10/06/1994.

Decreto-ley 140/1993. Modificaciones al Código Penal. Gaceta Oficial, Extraordinaria, N.º 4, 13/08/1993.

Código de Defensa Social. La Habana: Jesús Montero Editor, 1939.

Otros documentos

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2007). *Diccionario Práctico del Estudiante*. España: Santillana Ediciones Generales, S. L.

Fecha de recepción: 13-11-2015

Fecha de aceptación: 09-05-2016